000020/2025

Comodoro Rivadavia, siete de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (en representación de C.S., N.E. y C.S.M) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS” Expte. Nº 20/25**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Que mediante escrito ID 1853531 la recurrente Sra. <Persona 1>, interpone recurso de reposición contra la providencia dictada el 25/03/25 que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 24/02/25 y tuvo por inexistente la personería invocada por la Dra. <Persona 2> el 17/01/25 y por no presentado el escrito ID 1780138.

Expone que por escrito ID 1818475 del 27/02/25 cumplió con la manda del 24/02/25, pero la providencia refiere que fue fechada el 27/02/25 y resulta posterior al vencimiento del plazo dentro del cual el acto debió realizarse, pese a que se desprende que la presentación fue realizada dentro del plazo de intimación otorgado.

Destaca que aun cuando se refiera que el otorgamiento del poder es del 27/03/24, el sistema Serconex fija la fecha a la totalidad de la presentación incluyendo el archivo adjunto correspondiente al poder firmado, fijando la fecha en que se subió y cargó al sistema, la cual no corresponde ni es la misma en la cual se otorgó y firmó dicho poder.

Refiere que, en virtud de la manda del 24/02/25, advirtió el error involuntario en que se incurrió a subir en fecha 10/01/25 el escrito ID 1778704, el cual, implicó que, con la mencionada presentación, no se acompañó el otorga poder de la Sra. <Persona 1> firmado. Ello, resultando anterior a la interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio correspondiente al día 17/01/25 (ID 1780138).

Peticiona se tenga presente el poder conferido y se tenga por presentado el recurso de fecha 17/01/25 mediante ID 1780138.

II.- De autos surge que el 17/01/25 la Abogada Adjunta <Persona 2>, mediante escrito ID 1780138, en representación de la Sra. <Persona 1> solicitó habilitación de feria e interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 14/01/25 que declaró la legalidad de la medida de protección excepcional de derechos consistente en la integración de la niña <Persona 3> en la Institución Casa del Niño adoptada por el Servicio de Protección de Derechos por el término de 45 días.

Recepcionadas las actuaciones en este Tribunal, con fecha 24/02/25 se "intimó a la Dra. <Persona 2> para que, en el plazo de cinco días, acredite conforme a derecho que al día 17/01/2025 -interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio- se encontraba facultada para ejercer la representación de la Sra. <Persona 1>, bajo apercibimiento de tenerla por inexistente (art. 46 CPr)".

Mediante escrito ID 1818475 se manifiesta dar cumplimiento con la manda judicial, advirtiendo sobre el error incurrido de no haber acompañado con el escrito ID 1778704 de fecha 10/01/25 el otorga poder firmado por la Sra. <Persona 1>, que debía ir con dicha presentación y que se adjunta en tal oportunidad.

El 25/03/25 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se tuvo por inexistente la personería invocada por la Dra. <Persona 2> el 17/01/25, toda vez que la presentación del poder especial fue efectuada el 27/02/25, con posterioridad al vencimiento del plazo dentro del cual el acto debió realizarse.

III. Ingresando al análisis del recurso traído a resolver, cabe adelantar que los argumentos esbozados por la recurrente, no resultan suficientes para revocar la decisión cuestionada.

Si bien se expone sobre la temporaneidad de la presentación efectuada, destacamos que la resolución cuestionada refiere a la acreditación de la personería efectuada recién el 27/02/25.

Sabido es que, conforme art. 47 del Código Procesal, los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, y en los asuntos de familia (art. 48) los profesionales que suscriban el escrito conjuntamente con el interesado quedarán investidos de facultades especiales para el asunto de que se trata en los términos, efectos, obligaciones, alcances y responsabilidades de los artículos 50, 51, 52, 53 y 54.

Por su parte, el art. 58 Ley V-90, dispone que los abogados del Ministerio son apoderados por el interesado, además de las formas previstas en los códigos procesales, mediante carta poder.

De autos surge que la recurrente Sra. <Persona 1> tomó participación en autos mediante escrito ID 1563835 el 11/07/24 y en dicha presentación otorgó poder especial conforme art. 48 del Código Procesal en favor de <Persona 4>, Defensora Pública y <Persona 5>, Profesional A del Ministerio de la Defensa Pública. Posteriormente mediante escritos ID 1778704 del 10/01/25 e ID 1780138 del 17/01/25 compareció la Abogada Adjunta <Persona 2>, invocando la representación de <Persona 1> sin acreditarla, razón por la que este Tribunal la intimó para que lo haga al día 17/01/2025 -interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio-, bajo

apercibimiento de tenerla por inexistente (art. 46 CPr).

Ante dicha intimación, la letrada alegó error involuntario por no haber acompañado el 10/01/25 el escrito de otorgamiento poder, pero dicha presentación resulto extemporánea al 27/02/25, pues es posterior al vencimiento del plazo dentro del cual el acto debió realizarse (cfr. CSJN 1581/2021/CS1; esta Cámara Sala B SI N° 187/18, N°127/18, N°286/17, N°263/19 y sus citas).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto.

IV. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante escrito ID 1853531, por la recurrente <Persona 1>, mediante apoderadas.

2) Sin imponer costas ni honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 266 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS